

Estudio comparado sobre las adversidades del sistema acusatorio actual en México, Chile, Costa Rica y Colombia ante el panorama por COVID- 19

Comparative study on the adversities of the current accusatory system in the current Mexico, Chile, Costa Rica and Colombia in view of the Covid-19 panorama

Autor: Queeney Rose Osorio Fernández

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2049>

Estudio comparado sobre las adversidades del sistema acusatorio actual en México, Chile, Costa Rica y Colombia ante el panorama por COVID- 19*

Comparative study on the adversities of the current accusatory system in the current Mexico, Chile, Costa Rica and Colombia in view of the Covid- 19 panorama

Estudo comparativo sobre as adversidades do atual sistema acusatório no México, Chile, Costa Rica e Colômbia diante do panorama da COVID-19

Queeney Rose Osorio Fernández^a
lic.queeney@gmail.com
queeney.osoriofrnd@uanl.edu.mx

Fecha de recepción: 26 de noviembre de 2021
Fecha de revisión: 18 de enero de 2022
Fecha de aceptación: 7 de febrero de 2022

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2049>

Para citar este artículo:

Osorio Fernández, Q. (2022). Estudio comparado sobre las adversidades del sistema acusatorio actual en México, Chile, Costa Rica y Colombia ante el panorama por COVID- 19 (2007-2018). *Revista Misión Jurídica*, 15, (22), 155-169.

RESUMEN

La instrumentación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México inició con la Reforma Constitucional en 2008. Esta transformación legislativa estableció los cimientos del cambio del modelo penal inquisitivo a un modelo penal acusatorio. Se estableció un período de ocho años para que se cumpliera de manera general y particular su implementación en México y en sus entidades federativas.

A cinco años del cumplimiento de este plazo y con la contingencia internacional sin precedentes por la pandemia por COVID-19, la ineficiencia y las adversidades del sistema acusatorio actual han quedado de manifiesto.

Es por ello que en el presente artículo se expone un análisis del panorama actual del Nuevo Sistema Acusatorio Penal en México, así como un estudio comparado, describiendo la situación en algunos países latinoamericanos, específicamente Chile y Colombia, en materia de derecho penal y su intersección con los derechos humanos.

* Artículo de reflexión.

a. Licenciada en Derecho y Ciencias Sociales, Maestra en Derecho Mercantil, Doctora en Derecho con Orientación en Derecho Procesal por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Abogada postulante desde 1983, dedicada al litigio en el Despacho Osorio y Asociados, especializada en Derecho Penal Mercantil, Derecho Civil y Derecho Procesal. Asesora jurídica en el Instituto de la Mujer en el Estado de Nuevo León, México.

PALABRAS CLAVES

Sistema acusatorio penal; derecho penal; derechos humanos; sistemas judiciales; derecho comparado; prisión preventiva; COVID-19.

ABSTRACT

The implementation of the Accusatory Criminal Justice System in Mexico began with the Constitutional Reform of 2008. This legislative transformation set the foundations for the change of the inquisitorial criminal model to an accusatorial criminal model. A term of eight years was established to its general and particular completion in Mexico and its federative entities.

Five years after this deadline and with the unprecedented international contingency caused by the COVID-19 pandemic, the inefficiency and adversities of the current adversarial have become evident.

For this reason, this article exposes an analysis of the current panorama of the New Accusatory Criminal System in Mexico, as well as a comparative study describing the situation in some Latin American countries, specifically Chile and Colombia, in terms of criminal law and its interrelation with human rights.

KEY WORDS

Accusatory criminal system; criminal law; human rights; judicial systems; comparative law; pretrial detention; COVID-19.

RESUMO

A implementação do Sistema de Justiça Criminal Acusatório no México começou com a Reforma Constitucional em 2008. Essa transformação legislativa estabeleceu as bases para a mudança do modelo penal inquisitorial para um modelo penal acusatório. Foi estabelecido um prazo de oito anos para que sua implementação no México e em seus estados seja realizada de forma geral e particular.

Cinco anos após esse prazo e com a contingência internacional sem precedentes devido à pandemia do COVID-19, ficaram evidentes a ineficiência e as adversidades do atual sistema acusatório.

É por isso que neste artigo é apresentada uma análise do panorama atual do Novo Sistema

Acusatório Penal no México, bem como um estudo comparativo, descrevendo a situação em alguns países da América Latina, especificamente Chile e Colômbia, em termos de direito penal e sua intersecção com os direitos humanos.

PALAVRAS-CHAVES

Sistema acusatório penal; direito Penal; direitos humanos; sistemas judiciais; lei comparativa; prisão preventiva; COVID-19.

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el mandato constitucional relacionado con la reforma penal de 2008, se debe dar cumplimiento a la aplicación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio en la República Mexicana, el cual establece procedimientos más ágiles, permite esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar el daño por los delitos cometidos (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016).

La finalidad del sistema acusatorio (según el Decreto del 2016) es la protección de los derechos de las víctimas y la culminación de las instituciones al reconocimiento de la presunción de inocencia, lo que les permitirá fortalecer su desarrollo institucional, en el sentido que se vuelvan más productivas y humanitarias en el reconocimiento de los derechos humanos.

Por su estructura, el sistema acusatorio debe operar de manera inmediata y garantista en cada una de sus etapas procesales; siendo éste el fin por el que se integró el sistema acusatorio, para otorgarle a la sociedad seguridad de justicia, conforme al funcionamiento del sistema.

Como se ha visto, el sistema acusatorio está constituido por diferentes fórmulas que involucran los derechos humanos, como el debido proceso y la tutela judicial, por lo que su finalidad consiste en recuperar la confianza de la sociedad mediante la protección de los ciudadanos en la resolución de conflictos, lo que vuelve responsables a sus operadores (jueces) de velar por el cumplimiento del fin de este sistema.

De acuerdo con estas funciones, se analizarán de manera detallada los principios, métodos y capacitación de los jueces para corroborar si el sistema acusatorio, se aplica de manera efectiva

y acorde con las premisas de los derechos humanos para evitar que sean vulneradas las partes, y si el juez ha sido imparcial y objetivo; al respecto, Espinoza Madrigal señala que el sistema acusatorio es:

El establecimiento de bases para implementar un sistema de Corte acusatorio, en el ámbito del proceso penal, que tienen en sus objetivos ajustar el sistema a los principios de un Estado social y democrático de derecho, como el respeto a los derechos de víctimas y personas imputadas y la imparcialidad en los juicios (Gómez, 2016, p. 324).

Lo anterior implica que el actual sistema acusatorio debe cumplir con lo que le corresponde en cuanto a su procedimiento, y, sobre todo, que la observancia no falte en sus operadores para ejercer una efectiva legalidad en las detenciones; el fin procesal en la existencia de un hecho punitivo consiste en que no se vulnere ningún derecho.

Si bien toda transformación en el ordenamiento jurídico representa un reto, la implementación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio no ha sido la excepción: la falta de capacitación de los recursos humanos involucrados ha provocado deficiencias en la aplicación del sistema: saturación de los asuntos, inercia burocrática, mala imputación e inadecuada integración de carpetas de investigación, entre otras problemáticas.

La pandemia por el nuevo coronavirus SARS-CoV-2 y las medidas de confinamiento aplicadas a nivel mundial, han sido un detonante en evidenciar la crisis que presenta el nuevo sistema acusatorio, lo cual se expondrá en este artículo de reflexión.

PROBLEMÁTICA DEL SISTEMA ACUSATORIO PENAL

La Reforma constitucional en materia de seguridad y justicia, del 18 de junio de 2008, ha marcado un antes y un después en la forma en cómo se concibe la justicia penal en el México independiente, toda vez que no solo implica la traslación de un proceso penal mixto a uno de corte acusatorio y oral, sino también conlleva la ampliación de los derechos de las personas imputadas y especialmente de las víctimas del delito, así como la participación de nuevos sujetos

en el marco de las normas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales (Moreno, 2016, p. 6).

La presencia de irregularidades y la falta de cumplimiento con la Reforma Oral del sistema acusatorio penal, respecto al debido proceso y los derechos humanos, han propiciado un estancamiento en la impartición de justicia, ya que pareciera ser una repetición del sistema inquisitivo, al ser abandonado el sistema acusatorio formal, por incumplir con los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando los derechos humanos, todo por la falta de reflexión jurídica.

Debido a la falta de observancia de los principios del sistema, la reforma queda involucrada en un medio de poca credibilidad en su aplicación legal, en virtud de que no se ha cumplido con el fin que el legislador estableció, lo cual implicaba cambiar el proceder judicial de sus operadores, cuando no cumplieran con las expectativas señaladas respecto a las sanciones judiciales.

La excesiva arbitrariedad en la actuación de sus operadores judiciales, quienes representan características propias del sistema acusatorio en todas sus resoluciones judiciales y, por interpretar y aplicar de manera superficial la norma ignorando los derechos y los principios rectores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha traído como consecuencia a la excesiva aplicación con respecto a la prisión preventiva, que ante un uso excesivo de los artículos 155 y 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales la hacen común en todos los delitos, sin que dicho uso quede establecido en la legislación; Rodríguez Rescia señala que:

En la base de todo orden procesal está el principio y con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida ésta como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado (2016, p. 1299).

La aplicación del artículo 18 será “solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar de prisión preventiva” (Espinoza, 2020, p. 380). Es por eso que lo anterior destaque

y tomado en cuenta conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en su norma es muy puntual respecto a la presunción de inocencia, no debiendo existir impunidad, dado que incurriría en un retroceso legal.

No respetar los derechos humanos y violentar los principios de la tutela judicial es grave. Salinas Garza refiere que "la tutela judicial efectiva en sentido estricto es la garantía o preservación de los fines del derecho, otorgados por el propio derecho" (2016, p. 41), esto en el sistema acusatorio, frente a un verdadero sentido estricto de interpretación.

De acuerdo con los Tratados Internacionales, es evidente la obligación de los operadores de estudiar minuciosamente la forma de aplicar las normas para evitar la violación al marco jurídico y a los derechos del individuo en prisión: sometimiento y alargamiento del encierro del individuo por falta de análisis y criterios (Espinoza, 2020, p. 366), al menos en lo que se señala en los artículos 155 y 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Para contrarrestar esta condición, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos brinda una serie de protecciones, de acuerdo con los artículos 1, 14, 16 y 17, que resultarían insuficiente si los operadores judiciales no aplican las normas debidamente.

VIOLACIONES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO Y GARANTISTA

La Reforma constitucional mexicana, en su artículo 1, establece que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones, a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (2019).

El Estado constitucional, democrático y garantista es indispensable, respeto de los individuos, al establecer que la toma de decisiones atiende a los contenidos o sustancias de las disposiciones en los procedimientos, y a la seguridad jurídica. Sin embargo, esta no se cumple al pie de la letra, debido a la multiplicada aplicación de la prisión preventiva, que, aunque se señala con qué fin se debe aplicar, esta sobre pasa los límites de utilización.

REFLEXIONES DEL SISTEMA ACUSATORIO PENAL

Si las herramientas jurídicas fueran aplicadas en el sistema acusatorio, de acuerdo con la Reforma, cumplirían con su finalidad, que es resolver de manera imparcial todo en favor de la víctima y del imputado en su condición de figuras principales, dentro del juicio oral, por lo que una sanción como la privación de la libertad, debe ser plenamente analizada de forma que su aplicación no afecte la presunción de inocencia y los derechos humanos, García Ramírez refiere que:

La normativa procesal es, por definición, una estructura, un itinerario, un modo de operar en el camino de la seguridad y la justicia. A mi juicio, la estructura del Código nacional sirve bien a este objetivo: organiza mejor que sus precedentes (federal y locales) la marcha del procedimiento; acierta en la caracterización de los personajes que intervienen en él; regula el ordinario (aunque no aborda las variantes que la Constitución impone acerca de sujetos "especiales" y crímenes de alto impacto, que serán tema de otras leyes; así, la de delincuencia organizada); sistematiza etapas y medidas ajustadas al *dictum* constitucional, en el marco del procedimiento ordinario (libro segundo, título II): investigación, intermedia y juicio, que son continente de algunos de los datos definitorios del régimen acusatorio adoptado; y provee procedimientos especiales que no se hallaban adecuadamente regulados o no lo estaban en absoluto en los ordenamientos anteriores (libro segundo, título IX): personas inimputables, pueblos y comunidades indígenas, personas jurídicas,

acción penal por particulares, asistencia jurídica internacional (2014, p. 1172).

La normativa procesal es una herramienta y un itinerario que, con tan solo seguir las reglas establecidas en su operatividad, no debe generar inconformidad con el sistema acusatorio, sino que el desconcierto debe ser con sus operadores por las actuaciones mal interpretadas, al vulnerar los derechos de la víctima y del imputado, poniendo en entredicho al propio sistema como se ha mencionado.

Ante todo, el proceso y las garantías tienen que fusionarse por ser la parte fundamental del justo proceso, respecto del derecho del sujeto, que ante una inapropiada decisión le afecta de por vida en su estancia en la sociedad, es por eso que el operador queda obligado a garantizar los mayores estándares de la investigación: motivar y proteger para evitar el incremento de incidencias; ya que, de lo contrario, las fallas del sistema acusatorio, siempre estarían a la vista y, serían calificadas por sus operadores, demostrando que el sistema fracasa no por ser inapropiado, sino porque está en manos de quienes no lo entienden y aplican su voluntad y no el derecho, alterando la vida o libertad.

Y por ser uno de los derechos fundamentales del individuo, en donde el juez debe observar e interpretar el acto privado, según lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y segundo¹, en los que se le otorga el derecho que le corresponde (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019).

Es decir, se parte del conocimiento ordinario de la falibilidad humana y de que ésta no es ajena a la función judicial, que se integra por hombres concretos, inmersos en circunstancias sociales y culturales, que pueden inclinarlos a apreciar erróneamente los hechos o el derecho que debe aplicarse, por lo que el ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces, para evitar que

1. "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y de acuerdo con las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

el error desvirtúe o frustre la administración de justicia según los atributos que señala el artículo 17 de la Constitución federal, razón por la cual el derecho a impugnar si es una formalidad esencial del procedimiento (Mancebo, 2011).

Es por eso que lo anterior provocaría un daño psicológico al individuo, por las siguientes cuestiones:

1. La privación de la libertad,
2. El alargamiento por no resolver de forma inmediata, y;
3. La violación a la presunción de inocencia afectando los derechos humanos consecuencia de la mala interpretación.

PROBLEMÁTICA JUDICIAL MUNDIAL DEL COVID-19

Debido a lo imprevisto de la naturaleza sanitaria de la crisis por la pandemia de COVID-19 y a las medidas de emergencia materializadas e implementadas por el Estado mexicano, se vieron afectados los sistemas judiciales por el confinamiento, lo cual derivó en la suspensión de citas, llamadas, video llamadas, prohibición de sesiones presenciales, falta de sensibilidad del personal (Jueces, secretarios, escribientes, oficiales, auxiliares, fiscales y litigantes).

En todos los escenarios judiciales, la alarma mundial por COVID-19 propició la suspensión de la mayoría de las actuaciones en esta materia, ya que dicha alarma no dependía de una simple decisión ocasionada por la gravedad del problema, sino por el colapso mortuorio general, que ocurriría en todos los países, estados y provincias, entre ellos México, para evitar el contagio y un mayor porcentaje de muertes.

La Organización Mundial de la Salud buscó el beneficio del mundo, pero el de los reclusos, en ninguna parte se hizo hincapié; Centros Penitenciarios, dependencias carcelarias, tenían la misma línea que nadie quedara fuera, pero en ninguna aspecto de los acuerdos se estableció que se cumpliera con ese apoyo afectado y se les proporcionara apoyos en los centros penitenciarios, así como se había ordenado que los individuos se quedaran en sus domicilios, por un lapso de dos meses hasta no saber el grado de

peligrosidad del coronavirus SARS-CoV-2. Si bien es cierto que lo anterior se dispuso conforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su acuerdo general 15/2020 “Segundo párrafo de conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020); y a su vez para que se tomaran decisiones con la finalidad que todos los estados informaran de la situación por la que pasaban; en el país, más al destacar la importancia de la no movilidad, los tribunales tenían que tomar todas las medidas adecuadas para su propia operación.

Transcurrido el tiempo necesario, y ya tomadas las medidas estrictas de distanciamiento, que se adoptaron, los esquemas del aseguramiento con la comunidad social y judicial, no era nada más resolver el no contagio, sino garantizar el funcionamiento de todas las instituciones judiciales, además de establecer parámetros para que la comunidad judicial quedara protegida,

Debido a los casos, en materia penal, no se podían suspender los procesos de los privados de la libertad. Es el caso que se presentara lo anterior, se dictó un nuevo Acuerdo general 15/2020, en el que se indicaba el inicio de la nueva movilidad con las autoridades, siendo sometidas a indicaciones y ordenamientos de acuerdo con el Circular emitido², generándose con ese Acuerdo que el sistema acusatorio dejara atrás sus principios generales, al verse vulneradas las autoridades en sus actuaciones y haciendo imposible la actividad judicial por el Coronavirus SARS-CoV-2.

2. “Se remite versión electrónica de los instrumentos normativos que se indican a continuación, emitidos por el tribunal pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, de conformidad con lo dispuesto en sus puntos transitorios segundo, y en el artículo 27 del reglamento interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1. Acuerdo general número 4/2020, por el que se regula la celebración de sus sesiones a distancia mediante el uso de herramientas informáticas; 2. Acuerdo general número 5/2020, por el que se regula la celebración de las sesiones de las salas de este alto tribunal a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, y 3. Acuerdo general número 6/2020, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del pleno y de las salas de este Alto Tribunal”, véase Consejo de la Judicatura Federal (Acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 4/2020).³

De tal forma que la suspensión de todas las funciones públicas y privadas originó que las actuaciones judiciales fueran perjudicadas por no cumplir con los principios y los procesos, afectándose la economía, y primordialmente, la sociedad civil en lo que respecta, entrando en un pánico escénico para aquellos juicios que requerían atención inmediata alimentos, arrendamiento, y convivencias, originado tal encierro aumentó la violencia familiar y los robos por el uso de mascarillas.

De acuerdo a lo anterior, en lo que respecta al sistema acusatorio, la condición judicial al dejar de ser presencial, y utilizar otros medios tecnológicos y telefónicos, los propios operadores tomaron su sillón de confort y afectaron a quienes no estaban adaptados al medio electrónico y a quienes no disponían de suficientes recursos tecnológicos y técnicos, seguido de otros daños a los privados de la libertad, los sujetos a tratamiento por violencia familiar, los que tenían el derecho al beneficio de libertad, todo por consecuencia de los cambios en la operación de las autoridades, afectando la situación jurídica.

Por lo que esta situación perjudicó tanto al sistema judicial, y no nada más en su diseño categórico, sino en la esperanza de ver otra justicia diferente, al dejar de ser un tema relevante y preservar para un futuro, viviéndose momentos de desplazo por el COVID-19 y, generando un aumento extremo de los casos de violencia, daño psicológico y angustia económica, consecuencia de la falta de conciencia en la aplicación de la prisión preventiva.

La variación en su estructura procesal si bien es cierto era una medida más al originar suspensión en términos actuaciones y otros actos de relevancia, es que el propio sistema acusatorio con sus operadores, se hizo lesiva debido al mandato judicial perjudicando a la sociedad y a los privados de la libertad.

Al generarse daños judiciales, resultado de la pandemia por el coronavirus SARS-CoV2, se produjo una lenta justicia, y no expedita, en todos los aspectos, como en la toma de decisiones de una manera irregular, condicionando el derecho a la libertad, de forma económica para el uso del brazalete, poniendo en peligro a los más vulnerables, a quienes se les debería permitir la salida de manera inmediata si su situación no se

consideraba grave, por lo que el gobierno en lugar de actuar y proporcionar los artefactos, obligaba a su familia a cubrir los costos, a pesar que también corrían riesgos por la pandemia.

Es importante destacar que al paralizar el sistema judicial, por el Covid-19, esto detenía derechos, siendo la actuación más inhumana por decisión de los operadores, notándose de antemano que el operador principal (juez) no estaba preparado para resolver y sensibilizarse ante un fenómeno de esta naturaleza, debido a que su verdadera tarea era estudiar de forma profunda los casos y resolver conflictos, situación que al estar frente a este tipo de fenómeno la hizo lenta y desproporcionada, por no estar contemplada también en la norma legal, donde no señalaba como actuar frente a este tipo de contingencia, y viéndose desprovista por no estar contemplada en ninguna parte del sistema acusatorio, actuando uno con conciencia y no actuando otros por inseguridad, perdiéndose la seguridad jurídica frente a la sociedad en todos los casos, donde debiera existir una decisión justa y legal, para no dejar en un estado de vulnerabilidad al privado de la libertad, al no cumplir el deber judicial y simplemente realizar los acuerdos de la Comisión de Salud, que más allá de buscar una solución, estaba alimentando de forma equivocada al COVID-19, el cual se había vuelto **un asesino silencioso sin condena**, por la falta de interpretación y excesiva aplicación de la prisión preventiva de sus operadores.

Se considera que la actual pandemia ha propiciado un escenario en el que se han multiplicado los delitos y la inseguridad jurídica, consecuencia de muchos factores y siendo el principal, el uso de cubrebocas, (el cual es utilizado como medio de trabajo delictivo) en los robos, daño y asesinato, sufriendo la sociedad, por no tener en cuenta que la consecuencia y conveniencia ante el COVID-19, afecta de forma directa la economía, generando un alto índice en el crecimiento de la violencia y daño psicológico por la desesperación, de los individuos, que al sentirse encerrados y presionados en un medio diferente al laboral mediante el *home-office*, transformado su mente e impulsos en su manera de actuar, notándose en las actuales fórmulas jurídicas inestables.

El actual sistema judicial, no se puede considerar un instrumento claro, ya que es

vulnerable a las condiciones de sus operadores, no se ve el beneficio hacia los individuos con el COVID-19, sino un **arma de alto poder** en manos de operadores judiciales, que no resuelven la situación jurídica de forma inmediata, ni podrán resolver la prisión preventiva, pero para dejar encerrado a los individuos mistándose que su actuar, está más mecanizada y de manera robotizada por temor a la contaminación.

Es notorio que la privación de la libertad no se va a terminar, y mucho menos por mediación, aunque los verdaderos mecanismos alternativos se pueden aplicar, estos se evitan y provocan el encarcelamiento, por eso es importante destacar que la actuación de los jueces debe sustentar un verdadero análisis, para así resolver la carga judicial, la cual es queja por el COVID-19, y evitar pérdidas de vidas por la pandemia. Y que de esa forma se cumplieran al pie de la letra los acuerdos, otra cosa sería, ya que como señala (el Acuerdo General 13/2020, en su punto nueve 3er párrafo) se tienen que acatar las órdenes, en los siguientes términos:

Será de la mayor importancia tener presentes los principios constitucionales que rigen la actuación de las juezas y los jueces constitucionales, quienes deberán tomar en consideración: (i) los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso; y (ii) los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad³.

Lo anterior es consecuencia de lo que sucede en los procesos en la actualidad que contrario sensu, a pesar de ser un mandato internacional de naturaleza humanitaria, en una orden judicial no existe lo humanitario, por lo que pasan a segundo

3. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, "Acuerdo general SS/13/2020 por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales hasta el 15 de junio de 2020 y se emiten las directrices estratégicas de regreso, para cuando las condiciones sanitarias lo permitan, de manera ordenada, graduada, escalonada, controlada, responsable y segura a las actividades en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa". (Diario Oficial de la Federación, 3 de junio del 2020).

lugar los privados de su libertad no debiendo ser así porque independientemente del delito cometido, pasan a ser parte de diversos grupos vulnerables, siendo igualmente, víctimas del COVID-19.

Es evidente que se está muy lejos de cambiar la conducta de los operadores del sistema acusatorio, porque se supone que cuando inició el sistema, a los jueces se les preparó para que tuvieran un enfoque humanitario en su conducta, respetando la condición humana de acuerdo con los fundamentos del derecho de situación que está muy lejos de que se realice.

La contingencia por la pandemia fue el detonante que alteró el entorno del derecho penal; en el caso de los jueces penales, acarrió un cambio de actitud más difícil para quienes no estaban preparados, debido a que las instituciones se vieron obligadas a transformar su estructura judicial y la reforma, pero también se vio vulnerada la transición de sus jueces. La nueva etapa histórica y jurídica ha generado sufrimiento en el ámbito judicial, el cual se resiste descontrolando el sistema penal.

La implementación judicial ordenada por la Organización Mundial de la Salud estableció parámetros en todas las áreas del derecho, lo que ha generado confianza y desconfianza al darle la importancia donde no se esperaba, en los grupos vulnerables, judicialmente más afectados para lograr confianza en la ley.

Si se hace un comparativo con algunos países latinoamericanos, se demostraría que los criterios de los tribunales judiciales respecto a las decisiones del juez, influyen en las funciones de sus resoluciones, en comparación a México, quienes pueden mandar un ordenamiento *contrario sensu* a la igualdad, y lo que se demuestra son los intereses contrarios al derecho que cambian toda la actuación importante en los derechos humanos.

Lo consignado en el Principio de Publicidad del artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite el acceso al público por transparencia, que ahora es imposible debido a la pandemia; las audiencias se formulan mediante videoconferencia, sin presencia de las partes en la mayoría de los tramites, por lo que deben desempeñarse por medio de un sistema abierto,

donde técnicamente los interesados pueden acogerse al principio de contradicción, el llamado a confrontar no a las personas, sino a las pruebas aportadas donde se desarrollan, permite iniciar un alegato de apertura que culmina con el alegato de clausura en el que las partes dentro del proceso, muestran sus argumentos en la defensa de los interesados; bajo este principio se ha establecido la manera de llevar la audiencia, la cual tendrá que ser continua, sucesiva y secuencial, bajo este principio de concentración se establece que las audiencias deben realizarse en un solo acto, pero cuando se trata de inmediatez éste se desarrolla en presencia del órgano judicial, que no podrá delegar ninguna etapa; por último y no menos importante, se cuenta con el principio de igualdad de las partes ante la ley en todos los aspectos, tanto para la acusación como para la intervención y presentación de pruebas en el desarrollo del procedimiento.

Es por eso de acuerdo a lo anterior que los principios del sistema acusatorio se supone que son la importancia de su aplicación para la validez del sistema acusatorio, y que servirían para que el juzgador adopte una postura con sentido humano y, decisión con sentido lógico, porque de otra forma, el sistema y la actuación de los jueces, al dejar de resolver conforme a los principios, afectarían la situación jurídica, o simplemente la libertad de alguien, lo que provoca inseguridad social y vuelve palpable la afectación al debido proceso y a los principios fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a los derechos humanos.

DERECHO COMPARADO ENTRE MÉXICO Y LATINOAMÉRICA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN SUS SISTEMAS JUDICIALES ANTE EL COVID-19

El derecho comparado está formado por un marco de legalidad establecido en los tratados nacionales e internacionales respecto a los derechos humanos; México y algunos países latinoamericanos han participado desde 1945 en la instauración de estos derechos, y desde entonces se les toma en cuenta en temas relevantes.

Las propuestas de derechos humanos, ha establecido que los delitos de orden penal en materia de juicios orales ingresarían a debate desde el 2004 al 2008. Es por eso que se busca la

protección consagrada por todas las instituciones; respecto a los derechos humanos en un análisis sobre el Principio *pro homine*, “la interpretación más favorable para proteger y garantizar los derechos humanos, sin importar si la disposición, pertenece al orden jurídico interno o se localiza en un tratado internacional” (García, 2012, p. 8).

Lo establecido por las Naciones Unidas: respecto a “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición” (Comisión Nacional de Derechos Humanos, s/f). Son la base primordial en todo sistema el cual debe regirse con precisión.

EL COVID-19. PROBLEMÁTICA DEL SISTEMA ACUSATORIO EN MÉXICO

Ante el fenómeno de la pandemia por COVID-19 (que comenzó a finales del 2019), ha dejado en un estado de inseguridad al sistema acusatorio, y éste a su vez a los privados de la libertad, lo que ha trastocado las situaciones jurídicas de las personas confinadas en los centros penitenciarios más peligrosos, no por los delitos ocasionados por las personas ni por su gravedad, sino por el hacinamiento.

El 31 de diciembre del 2019, se declaró oficialmente el fenómeno denominado *coronavirus* (COVID-19), el incremento de muertes por esta pandemia ha cambiado la vida para todos, al grado que la Organización Mundial de Salud ha emitido diversos comunicados:

Trato con humanidad y con respeto a la dignidad de las personas, bajo la custodia del Estado, esta norma, junto con prohibición de tortura y malos tratos, es una norma imperativa de derecho internacional que no está sujeta a derogación del Estado durante estados de emergencia. Por lo tanto, estos derechos no pueden ser suspendidos en el contexto de la respuesta al COVID-19 (ONU, 2020).

Viéndose más bien la conveniencia jurídica de aceptarlo, ahora se emplearía por seguridad física. González Pulido refiere la importancia y lo drástico que podrían ser estos cambios para el sistema acusatorio:

El camino aún es largo por recorrer sobre todo para el acceso a la justicia en materia penal. Siendo ésta una de las especialidades del derecho que más requiere la acción en presencia, de la humanización bajo el marco de protección a los derechos humanos; resulta ser la más vulnerable (2020).

Es por eso que, si el bagaje cultural que debe tener un juez es de suma importancia para que, en materia penal, propiamente este no puede ser nada más para presumir, sino para aplicarlo y resolver apropiadamente los procesos, esto es consecuencia de tener que depender de la decisión de un juez de control, la cual no se busca que sea justa, sino legal, para los grupos vulnerables y los casos de pre liberación dependen de manera importante de la interpretación de las decisiones de los jueces.

EFFECTOS Y DESORDEN JUDICIAL EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES POR COVID-19

Con la pandemia por COVID, los justiciables del sistema penal acusatorio quedaron en una situación vulnerable al enfrentar riesgos, además que las reformas quedaron suspendidas. Sin embargo, el Gobierno Federal ha actuado para que el sistema acusatorio prosiga en casos urgentes, de acuerdo con lo establecido en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El 18 de marzo de 2020 se dictó el Acuerdo 3/2020, suceso relevante, y que la legislación no previno que sus órganos jurisdiccionales sesionaran de manera virtual, sin existir a la fecha norma que lo prohíba, porque por primera vez en la historia se suspendieron todas las actividades judiciales: “En diciembre de 2019 en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus COVID-19 que se ha expandido y consecuentemente afectando diversas regiones de otros países, entre los que se encuentra México”⁴. Lo anterior obligó a dictaminar las formas de suspensión en base a lo siguiente:

4. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo general número 3/2020, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes” (Diario Oficial de la Federación, 18 de marzo del 2020).

Acuerdo general número 3/2020, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del 18 dieciocho de marzo al 19 de abril de 2020, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020).

LA CORTE INTERNACIONAL Y EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL EN ALGUNOS PAÍSES LATINOAMERICANOS ANTE EL COVID-19

Los principios rectores en la Corte Internacional, dentro del marco legal, han ordenado cumplir con las bases de manera categórica, conforme con su más estricta responsabilidad en todos los procesos y, sobre todo, en el sistema acusatorio para la protección de la gente vulnerable.

El mundo ha estado sujeto a cambios, una detención en estos momentos es un asunto delicado de establecer. García Ramírez refiere que en un estudio de la suspensión o restricción de derechos que afectan al individuo, cualquier determinación de libertad deberá ser fundada y motivada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Asimismo debe ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación" (2014, p. 16).

LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO PENAL EN CHILE

En la reforma penal de Chile se demostró que el sistema acusatorio era factible para los procesos penales y para la normativa judicial (Duce, 2000); lo que permitió su regulación con un sistema de enjuiciamiento criminal, y que a su vez ha logrado una transformación en la que el país varió su proceso judicial; los cambios en el proceso obligaron a que las instituciones transformaran su estilo de aplicación judicial, y entraron en vigor en junio de 1995 (Bordali, 2013, p. 160).

Con cambios extraordinarios para cumplir con la meta establecida, que, aunque se tenía planeado su inicio en el 2004, ocurrió al año siguiente, lo que permitió que no solo la estructura fuera de

las mejores, sino que también sus operadores judiciales fueran favorecidos; esta reforma demostró sus logros, debido a su capacidad para conseguir los fines propuestos. La reforma procesal penal chilena se muestra como una política pública bastante exitosa en el cambio de prácticas de los operadores del sistema, cambio que se ha traducido en un impacto directo en los resultados su funcionamiento (Carnevali, 2019, p. 415).

EL SISTEMA TELETRABAJABLE DE COSTA RICA POR EL COVID-19

Por su parte, Costa Rica implementó el sistema teletrabajable con el fin de que las funciones judiciales se realizaran desde el domicilio, sin afectar la normalidad laboral, lo que vuelve muy objetiva y clara su realización. Se especificaron las metas, se planificó y se dio seguimiento y control a las dependencias, asimismo, se llevó una supervisión armonizada para lograr los objetivos deseados.

Éste fue uno de los proyectos que Costa Rica implementó electrónicamente para los juicios orales, y que ahora ha servido para lo que actualmente se enfrenta. Se ha determinado que los casos de privación de la libertad, pago de alimentos, violencia familiar y, aquellos casos que requieran justicia cautelar, serán las posibles excepciones donde se requerirá presencia personal. Lo anterior queda bajo el entendido que la persona privada de la libertad y la víctima no se encuentran en estado de indefensión.

En Costa Rica se emplea el *habeas corpus* aplicado a gran escala, cuyo uso destaca debido a que se aplica de manera diferente y con un amplio favorecimiento para las personas privadas de libertad, por su estructura judicial más avanzada que la del resto de los países citados. Barragán refiere que con un sentido protector a la libertad y el debido proceso:

En Costa Rica lo que aquí le llamamos *home office*, allá se utiliza el sistema teletrabajable, para utilizar los diversos recursos como son el *habeas corpus*, que presentan varias modalidades en defensa del individuo incorporado al texto constitucional costarricense el cual se impone desde 1949 ante la Sala constitucional para resolver la situación jurídica de las impunidads generadas por una equivocada resolución

o detención, señala el mencionado autor en palabras de Rubén Hernández menciona los siguientes cuatro recursos o modalidades: el *habeas corpus* reparador; el *habeas corpus* preventivo; el *habeas corpus* correctivo; y el *habeas corpus* restringido (2011, p. 24).

COLOMBIA, SU CAMBIO JUDICIAL ANTE EL COVID-19

En el año 2000, Colombia emprendió el reto de modificar su sistema penal, lo que ha sentado un precedente auténtico, porque toda su implementación se formuló sistemática y jurídicamente de manera única en su historia, para tratar de resolver las grandes deficiencias de su sistema judicial, y para enmendar las violaciones realizadas en materia de derechos humanos (Bélanger, 2010, p. 61).

El argumento para este cambio era que toda su estructura judicial arrastraba problemas para implementar diversos convenios y acuerdos judiciales, por lo que inició la preparación de sus servidores públicos en diversas instancias judiciales, donde se buscó resolver en favor de la víctima y de las personas privadas de la libertad.

Colombia ha buscado en forma activa que se proteja a los individuos, mediante el desarrollo de la nueva visión, en materia de justicia penal resultó positivamente su transformación, gracias a la implementación de sus nuevas tendencias judiciales; según Bayona Aristizabal, la “reforma estructuralmente en la parte sustantiva del derecho penal, desde una visión dogmática (ininteligible para el ciudadano de a pie) que se corresponde con las nuevas teorías del delito germanas, tratar de superar el positivismo naturalista (científico y técnico-jurídico)” (2017, p. 72)

Estos intentos en países latinoamericanos representan una estrategia a mediano y largo plazo que requieren de esfuerzo y coordinación para su correcta implementación y que existan resultados tangibles en el acceso a la justicia (Berbell, 2013, p. 48).

CONSIDERACIONES FINALES

El Nuevo Sistema Penal Acusatorio, para su correcta aplicación y funcionalidad, requiere de una serie de innovaciones y elementos para la construcción de un correcto sistema penal: iniciando por la correcta capacitación de los

recursos humanos de todas las áreas involucradas, como lo son la técnica, la investigativa, de seguridad y de prevención, conforme a los lineamientos que marca la Ley.

La falta de observancia hacia el derecho por parte de la autoridad en la prisión preventiva se debe al incumplimiento del artículo 1 Constitucional, donde debe prevalecer que todo individuo tiene derecho al acceso a la justicia, por lo que al incumplir con dicho mandato ocasiona un gran desafío al Poder Legislativo jurisdiccional.

Es por eso que en el sistema acusatorio penal se ha hecho hincapié en que lo primero que debe prevalecer son los derechos humanos, porque contrario *sensu*, se ve el uso excesivo de la prisión preventiva y las llamadas medidas cautelares que demuestran que no se ha sabido interpretar y distinguir entre un delito grave y un delito común, toda vez que su aplicación es una práctica muy común y violatoria.

La afectación de las eventualidades interpretadas con ilegalidad respecto a la prisión preventiva es la causa generadora del daño irreparable al individuo, originada por los operadores del sistema acusatorio debido a que a la fecha no han hecho una mínima diferencia entre el detenido parcial o sentenciado; con la muy famosa llamada prisión preventiva se obliga al individuo a sufrir las mismas condiciones y los mismos tratos de una persona privada de la libertad, el imputado, sin que cambie nada su situación legal, y mucho menos sin que el operador resuelva inmediatamente, permitiendo detenciones ilegales y generando así una ineficacia en el sistema.

En conclusión, cuando no existe certeza jurídica en la actuación de un juez, no nace el derecho que beneficia al individuo al no existir el clímax (y sí la duda) en la certeza jurídica, que se vuelve superficial hacia el individuo, lo que ocasiona un sistema que no va a prosperar.

Se considera que se debe cambiar la actuación de Juez de Control y adicionar al artículo 165 una forma apropiada para que el juzgador aplique razonamientos lógicos y jurídicos que le permitan resolver solamente por su libre valoración, y que después de un verdadero sentido valorativo, según la decisión que se tome, cause un beneficio

y no un perjuicio, sin que se tenga que recurrir a la prisión preventiva.

Para que el problema de la libre valoración no se confunda con el debido razonamiento y los principios de la lógica, este principio debe invitar al juez a ir más allá de la duda razonable, mediante una conjetura pormenorizada sobre la mejor manera de aplicar la norma.

Es por eso que no se debe aplicar una sanción sin análisis al considerarse como pena adelantada, lo que ocasiona un sufrimiento innecesario por el encerramiento.

Independientemente de que la llamen medida cautelar, previsor y protectora, cualquier situación bajo este tipo de acción no siempre cumplirá los principios constitucionales y violentará los derechos humanos.

Lo anterior debe considerar en primer lugar al individuo vulnerable y no responsable ante la autoridad, por existir infinidad de criterios sin lógica que afectan al sistema acusatorio penal en lo que respecta a la observación de los derechos humanos.

Asimismo, debe continuar el ideal de lograr una economía procesal y el respetuoso reconocimiento de los derechos humanos; así como una verdadera transformación, no solo que se vea reflejando en los cambios de nomenclaturas o denominaciones de instituciones, sino de un verdadero conocimiento de las diversas zonas geográficas del país y que, de acuerdo con su realidad, se logre implementar este nuevo sistema y el acceso a la justicia se haga efectivo.

BIBLIOGRAFÍA

- Alberenga P., Y. A. (2019). Deficiencias en la implementación del nuevo sistema penal acusatorio en México. *Revista electrónica Ecos Sociales*, 7(20), 788 – 798. <https://revistas.ujat.mx/index.php/ecosoc/article/view/3375>
- Arellano, J. (2020). *Reporte Ceja. Estado de la justicia en América Latina bajo el COVID-19. Medidas generales adoptadas y uso de TICs en procesos judiciales*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5648/REPORTECEJA_EstadodelajusticiaenAlbajoelCOVID19_20mayo2020.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Barragán B., J. (2011). *Medios de impugnación en el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral*. Secretaría de Gobernación.
- Barreto A., H. (2004). *Observaciones sobre el tratamiento del derecho de defensa en la implementación del sistema acusatorio*. Dikaion.
- Bayona A., D. M. (2017). *Diagnóstico del sistema penal acusatorio en Colombia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bélanger, P. G. (2010). Algunos apuntes sobre las razones de la reforma del procedimiento penal en América Latina. *Prolegómenos*, 7 (26), 59 – 78.
- Berbell Bueno, C. (2013). *Programa Eurosocietal apoyo al acceso a la justicia componente fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) en América Latina*.
- Beuchot, M. (1993). *La fundamentación filosófica de los derechos humanos*. Scripta.
- Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, (9 de agosto de 2019). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf

- Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Secretaría General. (5 de marzo de 2014). Código nacional de procedimientos penales, nuevo código. *Diario Oficial de la Federación*. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf
- Carnevali, R. (2019). Mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal en Chile. *Revista Ius et Praxis*.
- Código de procedimientos penales para el Estado de México. (9 de febrero, 2009). *Gaceta del Gobierno del Estado de México*. www.pjedomex.gob.mx/DocumentosGenerales/transparencia/MarcoJurNor/09_Codigo_Procedimientos_Penales_Estado_Mexico.pdf
- *Código Nacional de procedimientos Penales*. (2016). www.diputados.gob.mx
- *Código Nacional de Procedimientos Penales*. (2020). www.diputados.gob.mx
- Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de Jalisco. (2011). www.cedhj.org.mx
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2015). *Derechos constitucionales de la víctima y del acusado de un delito*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016).
- Consejo de la Judicatura Federal. (2020). Acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 4/2020. *Diario Oficial*. https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http%3A%2F%2Fdiariooficial.gob.mx%2Fnota_to_doc.php%3Fcodnota%3D5589993
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2019): *Diario Oficial de la Federación*.
- Espinoza Madrigal, E. (2020). *Código Nacional de Procedimientos Penales, comentado y correlacionado*. Gallardo.
- García R., S. (2012). *La reforma constitucional sobre derechos humanos*. Porrúa.
- García R., S. (2014). *Comentario sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- González P., G. (s/f). *El sistema de justicia penal en México ante la pandemia de COVID-19, El sistema de justicia penal en México ante el COVID-19*. Instituto Mexicano para la Justicia. <https://imjus.org.mx/el-sistema-de-justicia-penal-en-mexico-ante-el-covid/>
- Mancebo B., J.A. (2011). Principio de impugnación de las sentencias. Constituye una formalidad esencial del procedimiento. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. <http://ddvasesores.com/?p=38895>
- Moreno M., R. (2016). *Cartilla informativa de la Procuraduría General de la República sobre el nuevo sistema de justicia penal. La Justicia Alternativa*. Procuraduría General de la República.
- Organización de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, Argumentos que justifican reducir la población privada de libertad, (s.f.). www.pj.gov.py/descargar/ID2701_covid_y_medidas_reduccion_personas_privadas_de_libertad_argumentos_y_estandares_internacionales_final_1.pdf
- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (18 de marzo de 2020). Acuerdo general número 3/2020, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, *Diario Oficial de la Federación*. <http://dof.gob.mx/>

- nota_detalle.php?codigo=5589708&fecha=18/03/2020
- Rodríguez R., V. M. (2016). El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. No. 110. Universidad Central de Venezuela: UCV_1998_110_372-325.pdf (ulpiano.org.ve)
 - Salinas G., J. A. (2016). *Tutela judicial efectiva*. Novum.
 - Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Circular 15/2020*. www.scjn.gob.mx
 - Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (3 de junio de 2020). Acuerdo general SS/13/2020 por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales hasta el 15 de junio de 2020 y se emiten las directrices estratégicas de regreso, para cuando las condiciones sanitarias lo permitan, de manera ordenada, graduada, escalonada, controlada, responsable y segura a las actividades en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa *Diario Oficial de la Federación*. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594398&fecha=03/06/2020.
 - Duce, M. *Diez años de reforma procesal penal en Chile*. https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/MAURICIO-DUCE_10yeardeRPPenChile.pdf
 - Gómez G., A. (2016). El sistema penal acusatorio en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales.
 - González, M. (2015). *La evolución histórica de los derechos humanos en México*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 - González V., P. (2015). *Sistemas penales y reforma procesal penal en México*. Justice in Mexico.
 - Luna C., J. N. (2008). *Las Partes y otras peculiaridades del sistema procesal penal acusatorio mexicano en su proceso de conformación*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - Madrigal D., I. (s. f.). El Nuevo modelo de justicia penal mexicano. *Revista de los Investigadores...*
 - Martín R., P. (2010). *Sistema acusatorio las partes del proceso...*
 - Moreno L., M. S. (2019). El fundamento de los derechos humanos. *Revista Letras Jurídicas*.
 - Moreno M., R. (2016). *Cartilla informativa de la Procuraduría General de la República sobre el nuevo sistema de justicia penal*. Procuraduría General de la República.
 - Oronoz S., C.M. (2003). *El juicio oral en Iberoamérica*. Cárdenas.
 - Proyecto de Reformas, con y para el Poder Judicial de la Federación. (2020). *Exposición de Motivos*. México.
 - Rodríguez V., V. M. (2013). Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal. *Revista de Derecho*.
 - Romero G., A.P. (2016). *Para comprender el sistema acusatorio*. Letras Libres. www.letraslibres.com
 - Rua, G. (2017). *Las salidas alternativas al proceso penal en América Latina una visión sobre su regulación normativa y propuestas de cambio*. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.